

se podrá usar de ella, como concurra causa justa, y derecho de zelar la verdad.

29. Advierte tambien dicho Autor, y bien, que la condenacion de dicha Proposicion 28. no se mete en que sea, ò no sea pechado el valedre de favores, ò dadas para obtener los officios publicos: ni tampoco se mete en que sea pecado dar dadas, ò agradecerlas.

CONSULTA XXIV.

D una Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de su limpieza de dos, ò tres personas prudentes. Preguntase à V. Pateridad, si esta duda deva estimarse, quando se pide consejo para casamiento en alguna persona de dicha Familia: y lo mismo se pregunta, para en caso que algun testigo hubiese de deponer en informaciones de puritate sanguinis?

La razon de dudar es, porque esta familia tuvo antiguamente otro apellido (supongamos esto para mas aparezca la dificultad) del qual, raro es bueno, y agraciado mudanga de el, y parece haze infamia entre estos prudentes, segun dize en sus Questiones Selectas, parte 2. tract. 1. de Religione, disp. 1. que el 7. num. 12. pag. 122.

Por otra parte vea, que indubis nemo prealuminar malus, sed bonus, y que este, aliàs, esta en posesion de su nobleza, y que nunca se ha ido, ante ò las enemigas cosa de fama dudosa, aunque si cosas leves, que, à mi ver, son argumentos para estimar que V. Pateridad me de su resolucion para quando se ofrezca algun semejante caso.

CONCLVSION.

1. **R**espondo, que la dicha duda de dos, ò tres personas, por mas prudentes que sean, no se deve estimar (aunque puede) ni para el consejo que se pide para casamiento, ni para la deposicion del testigo en informaciones de puritate sanguinis.

2. Lo vno: porque mas pesa la buena opinion comun, y la calificacion del Santo Oficio, que la duda de dos, ò de tres personas, por prudentes que se sean.

3. Lo otro: porque esto mismo patrocinia dicho Moya, quando dize que para que vno se diga infamado para lo dicho, se requiere opinion de la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Vniversidad en que mora: pues en la mayor parte de dicha Vniversidad deve presumirse siempre, a lo menos dicho numero de prudentes: pues no devemos presumir, que la mitad de personas de vna Vniversidad, ayan de ser todas leues, y sin prudencia: y con todo esto, pide dicho Autor opinion de la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Vniversidad en que mora: ergo, &c.

ros, de pues de aver conseguido el Magistrado à los que se dieron la mano para que entrasse en el: y que asy la dicha Proposicion habla solamente, de que estando se toman juramento al promovido à dichos officios publicos, del modo como se ha portado en esta materia, no pueda zelar la verdad, y fando de ambicion, pura mente mental.

4. Lo otro: porque la posesion que tiene el dicho de su nobleza, junto con el ver, que los enemigos, aunque le noten otras cosas, no le toquen en cosa de fama dudosa, es vn argumento gravissimo, à favor del dicho, y que deve pesar mucho mas para, con qualquiera timorato, y prudente, que la mera duda de dos, ò tres personas por prudentes que sean.

5. Y mas quando qualquiera en caso de duda deve presumirse bueno, y no malo, como V. m. bien pondera, y lo añagan ambos Derechos, Canonico, y Civil, cap. Dudam, y cap. vltim. de presumpt. cap. vnic. extra. de seratin. l. Merito, ff. de praes. l. Quoties, §. Quis dolo, ff. de probat. y de otras: quando lo dicte la lumbrere de la razon natural, sobre lo qual pudiera alargarme mucho, sino fuera por la prisa con que esto escribo, y porque me parece basta lo dicho para con qualquiera timorato, y de buena intencion, que ha de procurar siempre en sus acciones, antes dotar, que delatrar defectos de sus proximos, quando ellos son merecedores, y ay fundamentos graves en contrario, como los ay al presente, à favor de dicho fugero: ergo, &c. *

CONSULTA XXV.

Ticio se halla en predicamento de noble, y goza honras, y officios de tal, y en esse concepto està tenido comunmente de todos. Preguntase, si podrá licitamente executoriarlos: y si podrá cooperar à esso, ò aconsejarse Cayo, dando del dicho, sabiendo que no lo es?

Y si en este caso tendrá probabilidad el que los tributos no obligan en conciencia: pues en los que tambien pagan los nobles, puede componerse el rigor de la ley, y salvarse en tributum, &c. Y si ayudará à la compensacion la multitud de los que sus pasados ayon pagado de más, con duda de la justificacion de algunos de ellos, y el redimir vna justa vexacion que ha padecido, la qual se soldará mucho con la dicha executoria.

Para lo qual se advierte: que además de que suele ser no poco general el hacerse nobles, por modos extraordinarios, en el presente caso, no avrá escándalo alguno en los Lugares donde residen, en solicitar dicha executoria, por tener de su parte, como se ha dicho, la voz de ser nobles, Estiudo de Armas publico en las casas de su morada, y otros actos possidos.

CON

CONCLVSION.

Respondo: Que asentado que los tales fugeros tienen de su parte la voz de ser nobles, y que en la comun reputacion lo son, que aunque ellos sepan les falta algo de esto, pueden con buena conciencia executoriar lo dicho, ponerse vn Abito, professar, llevar el pan, y agua, y gozar Encomiendas: y por consiguien. te podrá Pedro ayndarlos à esto: la razon es, porque por vna parte no es pecado defear este lustre con animo moderado, y por otra tienen los tales la limpieza, y nobleza, que basta, y se requiere en las Ordenes Militares; esto es, lo que siente, y juzga el comun concepto de todos, sin que aya mancha alguna de que sean notados, como bien el doctissimo Mendos en su Tomo de las Ordenes Militares, lib. 3. cap. 4. numero 35. Veanse tambien los siguientes, donde trata otras cosas muy del intento; y vease tambien en el cap. 1. de dicho lib. 3. el num. 9.

Favorece no poco à lo dicho, la sentençia de Hurtado de Mendoza, Quintana Dueñas, Diana, Tamburino, Tancredo, y Diecillo, del Doctor Garbi, à los quales citan nuestro Leandro de Murcia en sus Dificultaciones Morales, tom. 1. lib. 2. disp. 5. reola 2. num. 8. y Moya en sus Questiones Selectas, tom. 2. tract. 2. disp. 1. que el 7. numero 2. y ellos mismos la tienen por probable, y figura in praxi, todos los quales dicen, que es licito induzir à vno à lo que jure lo que el juzga ser verdadero, aunque el que le induce sepa ser falso; la qual opinion prueban largamente dichos Murcia, y Moya, y responden à los argumentos contrarios: vide illos.

A lo que V. m. dize à cerca de los tributos: favorece mucho la sentençia de Angelo, Navarro, y otros que dicen ser las leyes que los imponen purè penales: y la que dize, que aunque las tales leyes no sean penales, con todo esto no ay obligacion en conciencia à pagarlos, sino fe piden, la qual tiene con Navarro, Tabiena, Medina, Henriquez, Socineras, Parladoro, Soto, y

Angelo, nuestro Murcia, vide supra, lib. 2. disp. 6. reolota. 14. los quales dicen por conseqiente, y que puede vno ocultar aquello en que se funda el tributo, como las mercaderias, ò contrario, y lo mesmo avrán de dezir del ocultar el defecto de nobleza. Vease dicho Leandro, que lo disputa, y defiende lata, y eruditamente, à num. 6. ad 11.

A la compensacion que V. m. dize: favorece mucho la opinion del Padre Don Etevan Elpinola, de la Congregacion Somascha, del Doctor Garbi, del Padre Francisco Lugo, y Juan Sanchez, y à la qual se inclina mucho el Cardenal Lugo: los quales dicen, que es licita la compensacion, aunque la deuda no sea cierta, sino solamente probable; la qual opinion tiene graves fundamentos, que se pueden ver en el docto Moya, tom. 2. tract. 6. disp. 4. que el 1. desde el num. 4. hasta el 14. y él lleva con otros muchos la opinion media desde el numero 15. esto es, en dicho caso es licita la compensacion, si en toda la cantidad de la deuda probable, sino folo en la mitad de la dicha probable deuda. Vide illos.

Y vease tambien la Question 2. donde refiere la opinion de mas de doze Doctores, que dicen ser licita la compensacion con perjuizio de los demás acreedores, aunque ellos sean Hypothecarios, y privilegiados, y él no la tiene por improbable, aunque lleva la contraria comun. Y en el num. 8. dize: que no incurria en la descomunacion el acreedor, que, segun opinion probable, se compensare de su debito: y lo mismo dize en el num. 9. de los que supieren dicha justa compensacion, y no la revelaren; porque la descomunacion que se pone contra aquellos, que de los bienes de tal persona huvieren vsuado alguna cosa, y contra los que lo supieren, y no lo revelaren, solo se impone contra in iusta suspirantes, seu retinentes, y solo comprehende à los que saben in iuste retineri, vide illos. Esto es lo que siento à cerca de lo que V. m. me ha preguntado, salvo in amissionibus.

etc.



Gg3

TRA